



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00029 – 00
EJECUTANTE:	HUMBERTO FORERO MORALES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a manifestarse respecto a los memoriales allegados por las partes donde manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de julio de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago, así:

- a. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$89.634.219), por por concepto de los **intereses moratorios** derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2012, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 30 de enero de 2013, intereses que se causaron en el periodo comprendidos entre el 31 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (decreto 01/84)
- b. La anterior suma debe ser indexada desde el 1° de diciembre de 2012 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984 (...)"
- c. Se condene en costas a la parte demandada (Fl.3)

2. Surtidas las notificaciones ordenadas en la providencia que libró mandamiento de pago, ante lo cual el Juzgado corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones

3. A través de auto del 1 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad por el término de 10 días, ante lo cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.

4. El Despacho fijó fecha para audiencia inicial, mediante auto del 1 de marzo de 2017, la cual se llevó a cabo el 8 de marzo de la misma anualidad, en la que se dictó sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada

5. Mediante auto de fecha 29 de Julio de 2017, se fijó para el día 12 de julio de 2017 llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada la misma las partes, quienes manifiestan no tener ánimo conciliatorio, en consecuencia, se da por fallido el intento de conciliación y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021, confirmo la sentencia proferida por este juzgado.

7. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, se dispuso requerir a los apoderados a fin de que se informara si se efectuó el pago ordenado mediante resolución SFO000136 de 17/04/2021, e indicar si el valor ordenado a pagar cubre la totalidad el pago total de la obligación.

8. En respuesta al requerimiento, mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandada se informa que mediante resolución RDP 002782 del 27 de enero de 2017, modifico la resolución No. 027165 del 14 de junio de 2013, en el sentido de ordenar el pago por valor de \$32.278.252 suma que fue pagada a la demandante el 30 de mayo de 2018. Posteriormente mediante resolución RDP013699 de fecha 2 de mayo de 2019, en cumplimiento del fallo se canceló la suma de 68.294.770, según liquidación efectuada por la subdirección de nomina de pensionados, la cual fue pagada al demandante el 27 de abril de 2021

10 Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte demandante, poniéndose a disposición el link que contiene la respuesta de la parte demandada.

12. El apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual informa que la entidad cumplió con el pago, por lo que esta conforme con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

- a. Como ya se anotó, la entidad ejecutada realizó el pago de la obligación, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.
- b. El escrito mediante el cual manifiesta estar de acuerdo con la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.
- c. Igualmente de la manifestación del apoderado se puede concluir que la entidad cumplió con el pago ordenado en la sentencia de primera y segunda

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

ACFC

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, ejecutivosacores@gmail.com, dmdugpp@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fbb51d2664fdda8982ad74c26a92c69973506d7d2483193c7ae6f2004346d10

Documento generado en 29/04/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00145-00
DEMANDANTE: SAUL BERMUDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que declaro no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y Ordeno seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

¹ Nelsy.garzon24@gmail.com – edmino-molina@hotmail.com – notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – lmolina@cremil.gov.co



Firmado digitalmente

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e276f0a0c12e97753c769f58bd0ceaba9218715520b8ed0c11daeb5f7992b9d

Documento generado en 29/04/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00054-00
Demandante:	ALICIA RIVEROS UNDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, confirmó parcialmente el auto proferido el 22 de marzo de 2017 por medio del cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, y ordenó modificar los numerales primero y segundo de la providencia, respecto de los valores y términos en que se libró el mismo, así:

“Por los siguientes conceptos (i) Diferencias que surgen en la mesadas, debidamente indexadas como consecuencia de la reliquidación de la pensión desde la fecha de efectividad de la condena, el 15 de junio de 2009 hasta la fecha de inclusión en nómina en la que quede ajustada la pensión, además de los intereses moratorios calculados sobre el capital a la ejecutoria de las sentencias, causados sobre tales diferencias generadas desde el 24 de febrero de 2015 hasta al 23 de mayo siguiente, y del 3 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación por la suma total de \$36.397.638,10 ii) Respecto de las sumas ya canceladas en virtud de los fallos condenatorios que no fueron pagadas en su oportunidad desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 24 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2016, dado que el pago se realizó en agosto de 2016, por la suma de tres millones trescientos setenta y dos mil pesos cincuenta y seis con cuatro centavo \$3.372.256.04, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

Indicando para el efecto que las sumas objeto de liquidación y valores a cancelar pueden variar en caso de continuar el trámite del proceso y seguir adelante con la ejecución, pagos que sean aportados al expediente por las partes o pruebas que oficiosamente solicite el Juez de primera instancia, que resulten necesarias para determinar claramente la suma adeudada las contradicciones que se presenten con

ocasión de las excepciones propuestas, la liquidación del crédito (artículo 446 del C.G.P.) y la revisión final que realice el A quo.

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 21 de mayo de 2019 se dispuso:

PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el Auto de fecha 22 de marzo de 2017 (fls. 74 - 80) proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 (fls 137-143), a favor de la señora ALICIA RIVEROS UNAS, identificada con C.C, 41.607.733 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho por las razones expuestas.

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección C, que mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2020, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado, pues revocó el ordinal cuarto que dispuso compulsar copias por la actuación de la entidad ejecutada.

El 9 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, en el que incluye los siguientes valores:

RESUMEN DE LO ADEUDADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A)	MESADA PENSIONAL 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003		\$ 1.494.540,75
	MESADA PENSIONAL A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2009 POR EFECTOS FISCALES		\$ 2.093.144,72
B)	LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS E INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES (15 DE JUNIO DE 2009) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (23/FEBRERO/2015)	+	\$ 22.469.262,11
C)	DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (1/FEBRERO/2018) A LA FECHA (28/FEBRERO/2021)	+	\$ 29.798.467,91
D)	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS (ART. 192 CPACA) CALCULADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	+	\$ 34.451.355,64
E)	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS (ART. 192 CPACA) CALCULADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	+	\$ 23.703.214,47
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021			= \$ 110.422.300,13

Con fecha 3 de noviembre de 2021 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado de la liquidación a la entidad ejecutada. Dentro del término concedido COLPENSIONES no hizo pronunciamiento alguno.

El 10 de noviembre de 2021, COLPENSIONES aportó escrito de “liquidación” en el que se limitó a solicitar que se aprobara la liquidación del crédito aportada en la Resolución GNR 183057 de 21 de junio de 2016, del mencionado escrito el Juzgado corrió traslado y dentro del término el apoderado de la ejecutante presentó objeción fundamentada en el hecho de que los argumentos esgrimidos por la entidad fueron resueltos en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, reiterando que la liquidación de

la mesada pensional de su representada no se realizó atendiendo lo dispuesto en la sentencia judicial base de la ejecución y actualizó la liquidación presentada a 31 de marzo de 2022, así:

RESUMEN DE LO ADEUDADO AL 31 DE MARZO DE 2022

A)	MESADA PENSIONAL 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003		\$ 1.494.540,75
	MESADA PENSIONAL A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2009 POR EFECTOS FISCALES		\$ 2.093.144,72
B)	LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS E INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES (15 DE JUNIO DE 2009) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (23/FEBRERO/2015)	+	\$ 22.469.262,11
C)	DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (1/FEBRERO/2018) A LA FECHA (28/FEBRERO/2021)	+	\$ 32.337.505,16
D)	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS (ART. 192 CPACA) CALCULADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	+	\$ 34.451.355,64
E)	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS (ART. 192 CPACA) CALCULADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	+	\$ 27.387.089,31
TOTAL ADEUDADO AL 31 DE MARZO DE 2022			= \$ 116.645.212,22

De conformidad con lo anterior, y si bien en ambas liquidaciones presentadas por el apoderado de la demandante, se tomó como base para generar las diferencias pensionales, la mesada ordenada en el mandamiento de pago para 2003, la actualización de las mesadas y la liquidación de intereses no se ajustó a las disposiciones contenidas en el auto del 5 de marzo de 2018, por lo que se procedió a realizar una nueva liquidación actualizada también a 31 de marzo de 2022, atendiendo las órdenes impartidas en los autos de 5 de marcos de 2018, 21 de mayo de 2019 y 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada por las partes, con el objeto de impartir aprobación y/o modificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base, lo dispuesto en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto se dispuso:

- a) Reconocer el pago de las diferencias pensionales no pagadas por la entidad y ordenadas en la sentencia objeto de la ejecución actualizadas hasta la fecha de pago (para el efecto de la presente decisión 31 de marzo de 2022).
- b) Indexación mes por mes de las diferencias pensionales causadas desde que se hizo efectivo el derecho a la reliquidación pensional (15 de junio de 2019) hasta la fecha de ejecutoria de la declaratoria (23 de febrero de 2015).
- c) Sobre las diferencias pensionales indicadas en el literal a) el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (23 de febrero de 2015) y hasta que se efectúe el pago de la obligación en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a la tasa DTF desde el día siguiente de su ejecutoria (24 de febrero de 2015) hasta el vencimiento del término de los 10 meses siguientes, interrumpiendo este reconocimiento en el periodo comprendido entre el 23 de mayo y el 03 de agosto de 2015 (artículo 192 incisos 2 y 5 Ley 1437 de 2011); y a la tasa comercial, a partir del día siguiente de dicho vencimiento y hasta la fecha de su pago (para el efecto de la presente decisión 31 de marzo de 2022).
- d) Aplicar intereses de la condena desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (24 de febrero de 2015) y hasta el 31 de julio de 2016, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 sobre el capital neto que se obtiene de restarle a la actualización de las diferencias pensionales causadas entre la efectividad del derecho a la reliquidación pensional (16 de junio de 2019) y la fecha de ejecutoria de la declaratoria (24 de febrero de 2015) hasta el vencimiento del término de los 10 meses siguientes, interrumpiendo este reconocimiento en el periodo comprendido entre el 23 de mayo y el 03 de agosto de 2015 (artículo 192 incisos 2 y 5 Ley 1437 de 2011); y a la tasa comercial, a partir del día siguiente de dicho vencimiento y hasta el 31 de julio de 2016.

En cuanto a la liquidación del crédito y su actualización traídas por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que no la comparte, toda vez que, los IPC tomados a efectos de indexar las diferencias no corresponde a los indicados en la BASE 2018 adoptada por el DANE y actualmente vigente, al momento de liquidar los intereses no atiende la exclusión que se hizo en las respectivas providencias del período transcurrido entre el 23 de mayo y el 3 de agosto de 2015, ni la limitante realizada hasta el 31 de julio de 2017 efectuada respecto de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, en atención a que, la liquidación contenida en la resolución GNR 183057 de 5 de marzo de 2018, que es la que solicita COLPENSIONES sea atendida, ya fue objeto de pronunciamiento tanto en los autos proferidos en primera y segunda instancia respecto del mandamiento de pago y de la sentencia del proceso, tampoco se comparte la misma.

Así las cosas, la liquidación realizada conforme a los parámetros descritos y contenidos en los autos de 5 de marzo de 2018 y 21 de mayo de 2019, arroja los siguientes resultados por cada uno de los parámetros:

Literal a):

PERIODO					
DESDE	HASTA	DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL*	ÍNDICE INICIAL*	CAPITAL INDEXADO
16/06/2009	30/06/2009	\$ 131.856,36	83,96	71,35	\$ 155.159,92
1/06/2019	30/06/2019	\$ 263.712,72	83,96	71,35	\$ 310.319,83
1/07/2009	31/07/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,32	\$ 310.450,36
1/08/2009	31/08/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,35	\$ 310.319,83
1/09/2009	30/09/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,28	\$ 310.624,58
1/10/2009	31/10/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,19	\$ 311.017,28
1/11/2009	30/11/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,14	\$ 311.235,87
1/11/2009	30/11/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,14	\$ 311.235,87
1/12/2009	31/12/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,2	\$ 310.973,60
1/01/2010	1/01/2010	\$ 268.986,98	83,96	71,69	\$ 315.025,06
1/02/2010	28/02/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,28	\$ 312.453,61
1/03/2010	31/03/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,46	\$ 311.677,43
1/04/2010	30/04/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,79	\$ 310.264,41
1/05/2010	31/05/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,87	\$ 309.923,79
1/06/2010	30/06/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,95	\$ 309.583,92
1/06/2010	30/06/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,95	\$ 309.583,92
1/07/2010	31/07/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,92	\$ 309.711,28
1/08/2010	31/08/2010	\$ 268.986,98	83,96	73	\$ 309.371,87
1/09/2010	30/09/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,9	\$ 309.796,25
1/10/2010	31/10/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,84	\$ 310.051,44
1/11/2010	30/11/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,98	\$ 309.456,66
1/11/2010	30/11/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,98	\$ 309.456,66
1/12/2010	31/12/2010	\$ 268.986,98	83,96	73,45	\$ 307.476,47
1/01/2011	31/01/2011	\$ 277.513,87	83,96	74,12	\$ 314.355,97
1/02/2011	28/02/2011	\$ 277.513,87	83,96	74,57	\$ 312.458,95

1/03/2011	31/03/2011	\$ 277.513,87	83,96	74,77	\$ 311.623,17
1/04/2011	30/04/2010	\$ 277.513,87	83,96	74,86	\$ 311.248,52
1/05/2011	31/05/2010	\$ 277.513,87	83,96	75,07	\$ 310.377,84
1/06/2011	30/06/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,31	\$ 309.388,72
1/06/2011	30/06/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,31	\$ 309.388,72
1/07/2011	31/07/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,42	\$ 308.937,47
1/08/2011	31/08/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,39	\$ 309.060,41
1/09/2011	30/09/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,62	\$ 308.120,39
1/10/2011	31/10/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,77	\$ 307.510,42
1/11/2011	30/11/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,87	\$ 307.105,10
1/11/2011	30/11/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,87	\$ 307.105,10
1/12/2011	31/12/2011	\$ 277.513,87	83,96	76,19	\$ 305.815,25
1/01/2012	31/01/2012	\$ 287.865,13	83,96	76,75	\$ 314.907,58
1/02/2012	29/02/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,22	\$ 312.990,89
1/03/2012	31/03/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,31	\$ 312.626,52
1/04/2012	30/04/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,42	\$ 312.182,34
1/05/2012	31/05/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,66	\$ 311.217,57
1/06/2012	30/06/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,72	\$ 310.977,31
1/06/2012	30/06/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,72	\$ 310.977,31
1/07/2012	31/07/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,7	\$ 311.057,36
1/08/2012	31/08/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,73	\$ 310.937,30
1/09/2012	30/09/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,96	\$ 310.019,97
1/10/2012	31/10/2012	\$ 287.865,13	83,96	78,08	\$ 309.543,50
1/11/2012	30/11/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,98	\$ 309.940,45
1/11/2012	30/11/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,98	\$ 309.940,45
1/12/2012	31/12/2012	\$ 287.865,13	83,96	78,05	\$ 309.662,48
1/01/2013	31/01/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,28	\$ 316.286,20
1/02/2013	28/02/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,63	\$ 314.878,34
1/03/2013	31/03/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,79	\$ 314.238,91
1/04/2013	30/04/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,99	\$ 313.443,27
1/05/2013	31/05/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,21	\$ 312.572,71
1/06/2013	30/06/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,39	\$ 311.864,01
1/06/2013	30/06/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,39	\$ 311.864,01
1/07/2013	31/07/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,43	\$ 311.706,96
1/08/2013	31/08/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,5	\$ 311.432,50
1/09/2013	30/09/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,73	\$ 310.534,10
1/10/2013	31/10/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,52	\$ 311.354,17
1/11/2013	30/11/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,35	\$ 312.021,22
1/11/2013	30/11/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,35	\$ 312.021,22
1/12/2013	31/12/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,56	\$ 311.197,64
1/01/2014	31/01/2014	\$ 300.609,89	83,96	79,95	\$ 315.687,38
1/02/2014	28/02/2014	\$ 300.609,89	83,96	80,45	\$ 313.725,37
1/03/2014	31/03/2014	\$ 300.609,89	83,96	80,77	\$ 312.482,44
1/04/2014	30/04/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,14	\$ 311.057,51

1/05/2014	31/05/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,53	\$ 309.569,56
1/06/2014	30/06/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,61	\$ 309.266,10
1/06/2014	30/06/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,61	\$ 309.266,10
1/07/2014	31/07/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,73	\$ 308.812,02
1/08/2014	31/08/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,9	\$ 308.171,02
1/09/2014	30/09/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,01	\$ 307.757,67
1/10/2014	31/10/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,14	\$ 307.270,59
1/11/2014	30/11/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,25	\$ 306.859,65
1/11/2014	30/11/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,25	\$ 306.859,65
1/12/2014	31/12/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,47	\$ 306.041,06
1/01/2015	31/01/2015	\$ 311.612,21	83,96	83	\$ 315.216,40
1/02/2015	23/02/2015	\$ 238.902,70	83,96	83,96	\$ 238.902,70
24/02/2015	28/02/2015	\$ 41.548,29			\$ 41.548,29
1/03/2015	31/03/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/04/2015	30/04/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/05/2015	31/05/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/06/2015	30/06/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/06/2015	30/06/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/07/2015	31/07/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/08/2015	31/08/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/09/2015	30/09/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/10/2015	31/10/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/11/2015	30/11/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/11/2015	30/11/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/12/2015	31/12/2015	\$ 311.612,21			\$ 311.612,21
1/01/2016	31/01/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/02/2016	29/02/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/03/2016	31/03/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/04/2016	30/04/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/05/2016	31/05/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/06/2016	30/06/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/06/2016	30/06/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/07/2016	31/07/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/08/2016	31/08/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/09/2016	30/09/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/10/2016	31/10/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/11/2016	30/11/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/11/2016	30/11/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/12/2016	31/12/2016	\$ 332.708,36			\$ 332.708,36
1/01/2017	31/01/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/02/2017	28/02/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/03/2017	31/03/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/04/2017	30/04/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/05/2017	31/05/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09

1/06/2017	30/06/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/06/2017	30/06/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/07/2017	31/07/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/08/2017	31/08/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/09/2017	30/09/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/10/2017	31/10/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/11/2017	30/11/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/11/2017	30/11/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/12/2017	31/12/2017	\$ 351.839,09			\$ 351.839,09
1/01/2018	31/01/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/02/2018	28/02/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/03/2018	31/03/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/04/2018	30/04/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/05/2018	31/05/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/06/2018	30/06/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/06/2018	30/06/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/07/2018	31/07/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/08/2018	31/08/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/09/2018	30/09/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/10/2018	31/10/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/11/2018	30/11/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/11/2018	30/11/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/12/2018	31/12/2018	\$ 366.229,31			\$ 366.229,31
1/01/2019	31/01/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/02/2019	28/02/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/03/2019	31/03/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/04/2019	30/04/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/05/2019	31/05/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/06/2019	30/06/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/06/2019	30/06/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/07/2019	31/07/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/08/2019	31/08/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/09/2019	30/09/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/10/2019	31/10/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/11/2019	30/11/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/11/2019	30/11/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/12/2019	31/12/2019	\$ 377.875,40			\$ 377.875,40
1/01/2020	31/01/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/02/2020	29/02/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/03/2020	31/03/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/04/2020	30/04/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/05/2020	31/05/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/06/2020	30/06/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/06/2020	30/06/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66

1/07/2020	31/07/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/08/2020	31/08/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/09/2020	30/09/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/10/2020	31/10/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/11/2020	30/11/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/11/2020	30/11/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/12/2020	31/12/2020	\$ 392.234,66			\$ 392.234,66
1/01/2021	31/01/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/02/2021	28/02/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/03/2021	31/03/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/04/2021	30/04/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/05/2021	31/05/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/06/2021	30/06/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/06/2021	30/06/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/07/2021	31/07/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/08/2021	31/08/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/09/2021	30/09/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/10/2021	31/10/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/11/2021	30/11/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/11/2021	30/11/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/12/2021	31/12/2021	\$ 398.549,64			\$ 398.549,64
1/01/2022	31/01/2022	\$ 420.948,13			\$ 420.948,13
1/02/2022	28/02/2022	\$ 420.948,13			\$ 420.948,13
1/03/2022	31/03/2022	\$ 420.948,13			\$ 420.948,13
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS ADEUDADAS BRUTAS					\$ 61.052.857,15
MENOS DESCUENTO APOORTE SALUD					\$ 7.326.342,86
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS ADEUDADAS NETAS					\$ 53.726.514,29

Literal b):

INDEXACIÓN DIFERENCIAS MENSUALES					
PERIODO DESDE	HASTA	DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL*	ÍNDICE INICIAL*	CAPITAL INDEXADO
16/06/2009	30/06/2009	\$ 131.856,36	83,96	71,35	\$ 155.159,92
1/06/2019	30/06/2019	\$ 263.712,72	83,96	71,35	\$ 310.319,83
1/07/2009	31/07/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,32	\$ 310.450,36
1/08/2009	31/08/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,35	\$ 310.319,83
1/09/2009	30/09/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,28	\$ 310.624,58
1/10/2009	31/10/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,19	\$ 311.017,28
1/11/2009	30/11/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,14	\$ 311.235,87
1/11/2009	30/11/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,14	\$ 311.235,87
1/12/2009	31/12/2009	\$ 263.712,72	83,96	71,2	\$ 310.973,60
1/01/2010	1/01/2010	\$ 268.986,98	83,96	71,69	\$ 315.025,06
1/02/2010	28/02/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,28	\$ 312.453,61
1/03/2010	31/03/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,46	\$ 311.677,43
1/04/2010	30/04/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,79	\$ 310.264,41

1/05/2010	31/05/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,87	\$ 309.923,79
1/06/2010	30/06/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,95	\$ 309.583,92
1/06/2010	30/06/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,95	\$ 309.583,92
1/07/2010	31/07/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,92	\$ 309.711,28
1/08/2010	31/08/2010	\$ 268.986,98	83,96	73	\$ 309.371,87
1/09/2010	30/09/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,9	\$ 309.796,25
1/10/2010	31/10/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,84	\$ 310.051,44
1/11/2010	30/11/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,98	\$ 309.456,66
1/11/2010	30/11/2010	\$ 268.986,98	83,96	72,98	\$ 309.456,66
1/12/2010	31/12/2010	\$ 268.986,98	83,96	73,45	\$ 307.476,47
1/01/2011	31/01/2011	\$ 277.513,87	83,96	74,12	\$ 314.355,97
1/02/2011	28/02/2011	\$ 277.513,87	83,96	74,57	\$ 312.458,95
1/03/2011	31/03/2011	\$ 277.513,87	83,96	74,77	\$ 311.623,17
1/04/2011	30/04/2010	\$ 277.513,87	83,96	74,86	\$ 311.248,52
1/05/2011	31/05/2010	\$ 277.513,87	83,96	75,07	\$ 310.377,84
1/06/2011	30/06/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,31	\$ 309.388,72
1/06/2011	30/06/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,31	\$ 309.388,72
1/07/2011	31/07/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,42	\$ 308.937,47
1/08/2011	31/08/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,39	\$ 309.060,41
1/09/2011	30/09/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,62	\$ 308.120,39
1/10/2011	31/10/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,77	\$ 307.510,42
1/11/2011	30/11/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,87	\$ 307.105,10
1/11/2011	30/11/2011	\$ 277.513,87	83,96	75,87	\$ 307.105,10
1/12/2011	31/12/2011	\$ 277.513,87	83,96	76,19	\$ 305.815,25
1/01/2012	31/01/2012	\$ 287.865,13	83,96	76,75	\$ 314.907,58
1/02/2012	29/02/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,22	\$ 312.990,89
1/03/2012	31/03/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,31	\$ 312.626,52
1/04/2012	30/04/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,42	\$ 312.182,34
1/05/2012	31/05/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,66	\$ 311.217,57
1/06/2012	30/06/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,72	\$ 310.977,31
1/06/2012	30/06/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,72	\$ 310.977,31
1/07/2012	31/07/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,7	\$ 311.057,36
1/08/2012	31/08/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,73	\$ 310.937,30
1/09/2012	30/09/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,96	\$ 310.019,97
1/10/2012	31/10/2012	\$ 287.865,13	83,96	78,08	\$ 309.543,50
1/11/2012	30/11/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,98	\$ 309.940,45
1/11/2012	30/11/2012	\$ 287.865,13	83,96	77,98	\$ 309.940,45
1/12/2012	31/12/2012	\$ 287.865,13	83,96	78,05	\$ 309.662,48
1/01/2013	31/01/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,28	\$ 316.286,20
1/02/2013	28/02/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,63	\$ 314.878,34
1/03/2013	31/03/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,79	\$ 314.238,91
1/04/2013	30/04/2013	\$ 294.889,04	83,96	78,99	\$ 313.443,27
1/05/2013	31/05/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,21	\$ 312.572,71
1/06/2013	30/06/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,39	\$ 311.864,01

1/06/2013	30/06/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,39	\$ 311.864,01
1/07/2013	31/07/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,43	\$ 311.706,96
1/08/2013	31/08/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,5	\$ 311.432,50
1/09/2013	30/09/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,73	\$ 310.534,10
1/10/2013	31/10/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,52	\$ 311.354,17
1/11/2013	30/11/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,35	\$ 312.021,22
1/11/2013	30/11/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,35	\$ 312.021,22
1/12/2013	31/12/2013	\$ 294.889,04	83,96	79,56	\$ 311.197,64
1/01/2014	31/01/2014	\$ 300.609,89	83,96	79,95	\$ 315.687,38
1/02/2014	28/02/2014	\$ 300.609,89	83,96	80,45	\$ 313.725,37
1/03/2014	31/03/2014	\$ 300.609,89	83,96	80,77	\$ 312.482,44
1/04/2014	30/04/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,14	\$ 311.057,51
1/05/2014	31/05/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,53	\$ 309.569,56
1/06/2014	30/06/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,61	\$ 309.266,10
1/06/2014	30/06/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,61	\$ 309.266,10
1/07/2014	31/07/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,73	\$ 308.812,02
1/08/2014	31/08/2014	\$ 300.609,89	83,96	81,9	\$ 308.171,02
1/09/2014	30/09/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,01	\$ 307.757,67
1/10/2014	31/10/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,14	\$ 307.270,59
1/11/2014	30/11/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,25	\$ 306.859,65
1/11/2014	30/11/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,25	\$ 306.859,65
1/12/2014	31/12/2014	\$ 300.609,89	83,96	82,47	\$ 306.041,06
1/01/2015	31/01/2015	\$ 311.612,21	83,96	83	\$ 315.216,40
1/02/2015	23/02/2015	\$ 238.902,70	83,96	83,96	\$ 238.902,70
TOTALES SIN INDEXAR		\$ 22.810.181,75	TOTALES INDEXADOS		\$ 24.937.007,46
TOTAL MESADAS SIN INDEXAR					\$ 22.810.181,75
TOTAL MESADAS INDEXADAS BRUTAS					\$ 24.937.007,46
MENOS DESCUENTO APOORTE SALUD					\$ 2.992.440,89
TOTAL MESADAS INDEXADAS NETAS					\$ 21.944.566,56
TOTAL INDEXACION ADEUDADA					\$ 2.126.825,71

Literal c):

Interés al DTF						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Total Capital	Subtotal
24/02/2015	28/02/2015	5	4,45%	0,01193%	\$ 21.944.566,56	\$ 13.088,85
1/03/2015	31/03/2015	31	4,41%	0,01182%	\$ 21.944.566,56	\$ 80.436,91
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,01209%	\$ 21.944.566,56	\$ 79.569,03
1/05/2015	23/05/2015	23	4,42%	0,01185%	\$ 21.944.566,56	\$ 59.811,44
3/08/2015	31/08/2015	29	4,47%	0,01198%	\$ 21.944.566,56	\$ 76.249,20
1/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,01182%	\$ 21.944.566,56	\$ 77.842,17
1/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,01264%	\$ 21.944.566,56	\$ 85.963,08
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,01316%	\$ 21.944.566,56	\$ 86.631,97

1/12/2015	23/12/2015	23	5,24%	0,01399%	\$ 21.944.566,56	\$ 70.629,48
SUBTOTAL A LA TASA DTF						\$ 630.222,13

INTERÉS A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
24/12/2015	31/12/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	8	29,00%	\$ 21.944.566,56	\$ 122.501,08
1/01/2016	31/01/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 21.944.566,56	\$ 482.267,07
1/02/2016	29/02/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	29	29,52%	\$ 21.944.566,56	\$ 451.153,06
1/03/2016	31/03/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 21.944.566,56	\$ 482.267,07
1/04/2016	30/04/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 21.944.566,56	\$ 484.598,33
1/05/2016	31/05/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	31	30,81%	\$ 21.944.566,56	\$ 500.751,60
1/06/2016	30/06/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 21.944.566,56	\$ 484.598,33
1/07/2016	31/07/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 21.944.566,56	\$ 517.784,04
1/08/2016	31/08/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 21.944.566,56	\$ 517.784,04
1/09/2016	30/09/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	30	32,01%	\$ 21.944.566,56	\$ 501.081,33
1/10/2016	31/10/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 21.944.566,56	\$ 531.509,58
1/11/2016	30/11/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 21.944.566,56	\$ 514.364,11
1/12/2016	31/12/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 21.944.566,56	\$ 531.509,58
1/01/2017	31/01/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 21.944.566,56	\$ 538.858,75
1/02/2017	28/02/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	28	33,51%	\$ 21.944.566,56	\$ 486.711,13
1/03/2017	31/03/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 21.944.566,56	\$ 538.858,75
1/04/2017	30/04/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 21.944.566,56	\$ 521.273,39
1/05/2017	31/05/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	31	33,50%	\$ 21.944.566,56	\$ 538.649,17
1/06/2017	30/06/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 21.944.566,56	\$ 521.273,39
1/07/2017	31/07/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 21.944.566,56	\$ 531.299,18
1/08/2017	31/08/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 21.944.566,56	\$ 531.299,18
1/09/2017	30/09/2017	1155	21,48%	0,0765%	2,3548%	30	32,22%	\$ 21.944.566,56	\$ 503.950,48
1/10/2017	31/10/2017	1298	21,15%	0,0755%	2,3228%	31	31,73%	\$ 21.944.566,56	\$ 513.752,86
1/11/2017	30/11/2017	1447	20,96%	0,0749%	2,3043%	30	31,44%	\$ 21.944.566,56	\$ 493.270,61
1/12/2017	31/12/2017	1619	20,77%	0,0743%	2,2858%	31	31,16%	\$ 21.944.566,56	\$ 505.664,34
1/01/2018	31/01/2018	1890	20,69%	0,0741%	2,2780%	31	31,04%	\$ 21.944.566,56	\$ 503.957,02
1/02/2018	28/02/2018	0131	21,01%	0,0751%	2,3092%	28	31,52%	\$ 21.944.566,56	\$ 461.346,92
1/03/2018	31/03/2018	0259	20,68%	0,0740%	2,2770%	31	31,02%	\$ 21.944.566,56	\$ 503.743,50
1/04/2018	30/04/2018	0398	20,48%	0,0734%	2,2575%	30	30,72%	\$ 21.944.566,56	\$ 483.356,03
1/05/2018	31/05/2018	0527	20,44%	0,0733%	2,2536%	31	30,66%	\$ 21.944.566,56	\$ 498.611,60
1/06/2018	30/06/2018	0687	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 21.944.566,56	\$ 479.208,87
1/07/2018	31/07/2018	0820	20,03%	0,0720%	2,2134%	31	30,05%	\$ 21.944.566,56	\$ 489.811,90
1/08/2018	31/08/2018	0954	19,94%	0,0717%	2,2045%	31	29,91%	\$ 21.944.566,56	\$ 487.874,71
1/09/2018	30/09/2018	1112	19,81%	0,0713%	2,1918%	30	29,72%	\$ 21.944.566,56	\$ 469.425,47
1/10/2018	31/10/2018	1294	19,63%	0,0707%	2,1740%	31	29,45%	\$ 21.944.566,56	\$ 481.186,75
1/11/2018	30/11/2018	1521	19,49%	0,0703%	2,1602%	30	29,24%	\$ 21.944.566,56	\$ 462.734,05
1/12/2018	31/12/2018	1708	19,40%	0,0700%	2,1513%	31	29,10%	\$ 21.944.566,56	\$ 476.209,21

1/01/2019	31/01/2019	1872	19,16%	0,0692%	2,1275%	31	28,74%	\$ 21.944.566,56	\$ 471.001,09
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,70%	0,0710%	2,1809%	28	29,55%	\$ 21.944.566,56	\$ 435.986,21
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,37%	0,0699%	2,1483%	31	29,06%	\$ 21.944.566,56	\$ 475.558,99
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 21.944.566,56	\$ 459.169,14
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,34%	0,0698%	2,1454%	31	29,01%	\$ 21.944.566,56	\$ 474.908,54
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,30%	0,0697%	2,1414%	30	28,95%	\$ 21.944.566,56	\$ 458.749,28
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,28%	0,0696%	2,1394%	31	28,92%	\$ 21.944.566,56	\$ 473.606,96
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,32%	0,0697%	2,1434%	31	28,98%	\$ 21.944.566,56	\$ 474.474,78
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 21.944.566,56	\$ 459.169,14
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,10%	0,0690%	2,1216%	31	28,65%	\$ 21.944.566,56	\$ 469.696,80
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,03%	0,0688%	2,1146%	30	28,55%	\$ 21.944.566,56	\$ 453.071,58
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,91%	0,0684%	2,1027%	31	28,37%	\$ 21.944.566,56	\$ 465.560,51
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,77%	0,0680%	2,0888%	31	28,16%	\$ 21.944.566,56	\$ 462.506,85
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,06%	0,0689%	2,1176%	29	28,59%	\$ 21.944.566,56	\$ 438.579,87
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,95%	0,0686%	2,1067%	31	28,43%	\$ 21.944.566,56	\$ 466.432,06
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%	\$ 21.944.566,56	\$ 445.896,45
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,19%	0,0661%	2,0308%	31	27,29%	\$ 21.944.566,56	\$ 449.802,60
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%	\$ 21.944.566,56	\$ 433.803,37
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,12%	0,0659%	2,0238%	31	27,18%	\$ 21.944.566,56	\$ 448.263,48
1/08/2020	31/08/2020	0685	18,29%	0,0664%	2,0408%	31	27,44%	\$ 21.944.566,56	\$ 451.999,16
1/09/2020	30/09/2020	0769	18,35%	0,0666%	2,0469%	30	27,53%	\$ 21.944.566,56	\$ 438.692,76
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,09%	0,0658%	2,0208%	31	27,14%	\$ 21.944.566,56	\$ 447.603,47
1/11/2020	30/11/2020	0947	17,84%	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	\$ 21.944.566,56	\$ 427.833,18
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 21.944.566,56	\$ 433.689,12
1/01/2021	31/01/2021	1215	17,32%	0,0633%	1,9432%	31	25,98%	\$ 21.944.566,56	\$ 430.582,93
1/02/2021	28/02/2021	0064	17,54%	0,0640%	1,9655%	28	26,31%	\$ 21.944.566,56	\$ 393.320,31
1/03/2021	31/03/2021	0161	17,41%	0,0636%	1,9523%	31	26,12%	\$ 21.944.566,56	\$ 432.580,36
1/04/2021	30/04/2021	0305	17,31%	0,0633%	1,9422%	30	25,97%	\$ 21.944.566,56	\$ 416.478,26
1/05/2021	31/05/2021	0407	17,22%	0,0630%	1,9331%	31	25,83%	\$ 21.944.566,56	\$ 428.361,06
1/06/2021	30/06/2021	0509	17,21%	0,0629%	1,9321%	30	25,82%	\$ 21.944.566,56	\$ 414.327,80
1/07/2021	31/07/2021	0622	17,18%	0,0628%	1,9291%	31	25,77%	\$ 21.944.566,56	\$ 427.471,58
1/08/2021	31/08/2021	0804	17,24%	0,0630%	1,9352%	31	25,86%	\$ 21.944.566,56	\$ 428.805,65
1/09/2021	30/09/2021	0931	17,19%	0,0629%	1,9301%	30	25,79%	\$ 21.944.566,56	\$ 413.897,41
1/10/2021	31/10/2021	1095	17,08%	0,0625%	1,9189%	31	25,62%	\$ 21.944.566,56	\$ 425.246,01
1/11/2021	30/11/2021	1259	17,27%	0,0631%	1,9382%	30	25,91%	\$ 21.944.566,56	\$ 415.618,38
1/12/2021	31/12/2021	1405	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 21.944.566,56	\$ 433.689,12
1/01/2022	31/01/2022	1597	17,66%	0,0644%	1,9776%	31	26,49%	\$ 21.944.566,56	\$ 438.117,60
1/02/2022	28/02/2022	0143	18,30%	0,0665%	2,0418%	28	27,45%	\$ 21.944.566,56	\$ 408.455,57
1/03/2022	31/03/2022	0256	18,47%	0,0670%	2,0588%	31	27,71%	\$ 21.944.566,56	\$ 455.946,46
SUBTOTAL A LA TASA COMERCIAL									\$ 35.423.450,34
TOTAL INTERES MORATORIO									\$ 36.053.672,46

Literal d):

- Capital Neto:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC	N° MESADAS	PENSIÓN CALCULADA	PENSIÓN OTORGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA NETA	TOTAL DIFERENCIAS
16/06/2003	31/12/2003	6,99%	PRESCRITO	\$ 1.494.540,75			
1/01/2004	31/12/2004	6,49%		\$ 1.591.536,44			
1/01/2005	31/12/2005	5,50%		\$ 1.679.070,95			
1/01/2006	31/12/2006	4,85%		\$ 1.760.505,89			
1/01/2007	31/12/2007	4,48%		\$ 1.839.376,55			
1/01/2008	31/12/2008	5,69%		\$ 1.944.037,08			
1/01/2009	15/06/2009	7,67%		\$ 2.093.144,72			
16/06/2009	31/12/2009	7,67%	8,5	\$ 2.093.144,72	\$ 1.829.432,00	\$ 263.712,72	\$ 2.241.558,15
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	14	\$ 2.135.007,62	\$ 1.866.020,64	\$ 268.986,98	\$ 3.765.817,70
1/07/2011	31/12/2011	3,17%	14	\$ 2.202.687,36	\$ 1.925.173,49	\$ 277.513,87	\$ 3.885.194,12
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	14	\$ 2.284.847,60	\$ 1.996.982,47	\$ 287.865,13	\$ 4.030.111,86
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	14	\$ 2.340.597,88	\$ 2.045.708,84	\$ 294.889,04	\$ 4.128.446,59
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	14	\$ 2.386.005,48	\$ 2.085.395,59	\$ 300.609,89	\$ 4.208.538,45
1/01/2015	23/02/2015	3,66%	1,77	\$ 2.473.333,28	\$ 2.161.721,07	\$ 311.612,21	\$ 551.553,61
TOTAL DIFERENCIAS BRUTAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							\$ 22.811.220,49
MENOS DESCUENTOS EN SALUD							\$ 2.737.346,46
TOTAL DIFERENCIAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							\$ 20.073.874,03
MAS INDEXACIÓN A LA EJECUTORIA							\$ 1.622.046
CAPITAL INTERESES CONDENA							\$ 21.695.920,03

- Intereses Moratorios:

Interés al DTF						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Total Capital	Subtotal
24/02/2015	28/02/2015	5	4,45%	0,01193%	\$ 21.695.920,03	\$ 12.940,55
1/03/2015	31/03/2015	31	4,41%	0,01182%	\$ 21.695.920,03	\$ 79.525,50
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,01209%	\$ 21.695.920,03	\$ 78.667,46
1/05/2015	23/05/2015	23	4,42%	0,01185%	\$ 21.695.920,03	\$ 59.133,74
3/08/2015	31/08/2015	29	4,47%	0,01198%	\$ 21.695.920,03	\$ 75.385,24
1/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,01182%	\$ 21.695.920,03	\$ 76.960,16
1/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,01264%	\$ 21.695.920,03	\$ 84.989,06
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,01316%	\$ 21.695.920,03	\$ 85.650,37
1/12/2015	23/12/2015	23	5,24%	0,01399%	\$ 21.695.920,03	\$ 69.829,20
SUBTOTAL A LA TASA DTF						\$ 623.081,29

INTERÉS ADEUDADO A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
24/12/2015	31/12/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	8	29,00%	\$ 21.695.920,03	\$ 121.113,06
1/01/2016	31/01/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 21.695.920,03	\$ 476.802,66

1/02/2016	29/02/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	29	29,52%	\$ 21.695.920,03	\$ 446.041,20
1/03/2016	31/03/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 21.695.920,03	\$ 476.802,66
1/04/2016	30/04/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 21.695.920,03	\$ 479.107,51
1/05/2016	31/05/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	31	30,81%	\$ 21.695.920,03	\$ 495.077,76
1/06/2016	30/06/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 21.695.920,03	\$ 479.107,51
1/07/2016	31/07/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 21.695.920,03	\$ 511.917,20
1/08/2016	31/08/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 21.695.920,03	\$ 511.917,20
1/09/2016	30/09/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	30	32,01%	\$ 21.695.920,03	\$ 495.403,74
1/10/2016	31/10/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 21.695.920,03	\$ 525.487,22
1/11/2016	30/11/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 21.695.920,03	\$ 508.536,02
1/12/2016	31/12/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 21.695.920,03	\$ 525.487,22
1/01/2017	31/01/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 21.695.920,03	\$ 532.753,12
1/02/2017	28/02/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	28	33,51%	\$ 21.695.920,03	\$ 481.196,37
1/03/2017	31/03/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 21.695.920,03	\$ 532.753,12
1/04/2017	30/04/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 21.695.920,03	\$ 515.367,02
1/05/2017	31/05/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	31	33,50%	\$ 21.695.920,03	\$ 532.545,92
1/06/2017	30/06/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 21.695.920,03	\$ 515.367,02
1/07/2017	31/07/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 21.695.920,03	\$ 525.279,21
SUBTOTAL INTERES A LA TASA COMERCIAL									\$ 9.688.062,72
TOTAL INTERESES TASAS DTF Y COMERCIAL									\$ 10.311.144,01
MENOS INTERESES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES									\$ 129.057,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS									\$ 10.182.087,01

Para un total de:

CONCEPTOS	VALOR
DIFERENCIAS PENSIONALES	\$61.052.857,15
INDEXACION	\$2.126.825,71
INTERESES MORATORIOS LITERAL C	\$36.053.672,46
MENOS DESCUENTOS EN SALUD	\$7326342,86
SUBTOTAL LITERALES a) – c)	\$91.907.012,46
INTERESES MORATORIOS LITERAL D	\$10.311.144,01
MENOS INTERESES RECONOCIDOS EN RESOLUCION GNR 183057 DE 2016	\$129.057,00
SUBTOTAL LITERAL d)	\$10.182.087,01
TOTAL ADEUDADO A 31 DE MARZO DE 2022	\$102.089.099,47

Se aclara que la tasa DTF para la liquidación adjunta se toma con la tasa mensual, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 Artículo 2.8.6.6.1.

En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$102.089.099,47).

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”¹.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$102.089.099,47) por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Correo demandada	amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386cca0b5adb76e54c57b1c14f16c59694c39365f944206d80ddd524f48afd5c

Documento generado en 29/04/2022 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2017-00195-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ANTONIO RUIZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y teniendo en cuenta que en audiencia inicial este despacho había estimado fijar fecha de práctica de pruebas, atendiendo a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se prescindirá de su práctica en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, en cuanto al traslado de la prueba documental aportada por la entidad, se tiene que la parte demandante al respecto indicó que en la misma, si bien:

“se indican los días dominicales y festivos que el trabajador laboró y los compensatorios otorgados, (...) no se aclara, cuales días de los laborados en domingo o festivo se compensan, información indispensable y necesaria para determinar, que la entidad no ha otorgado al demandante todos los días de descanso compensatorio que se han causado en su favor, al contrastar esta información con la que emana de las planillas de programación de turnos que se aportaron al expediente, en las cuales se

indican los días de descanso obligatorio que el trabajador fue programado para trabajar.”¹

Visto lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la entidad demandada dicho pronunciamiento a fin de que se manifieste al respecto y aporte o aclare la información que la demandante considera ausente.

Para llevar a cabo lo anterior, se dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez finalice dicho término, deberá ingresar el proceso para decidir lo pertinente.

A efectos de lo ordenado, se pone en conocimiento de la entidad el expediente, el cual podrá visualizarse en el siguiente enlace:

[2017-0195 HERNANDO ANTONIO RUIZ](#)

Notifíquese la presente providencia a las direcciones: rubycelis@hotmail.com, judicialeshmc@homil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ Ver archivo 56 expediente digitalizado.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aefe8165dbca9c1786c6e9ed6c710c77f42a56f1dbec143fbc05885fb4af2f27

Documento generado en 29/04/2022 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00407-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante auto de 18 de enero de 2022 corrigió el fallo de Segunda Instancia proferido el 23 de octubre de 2020.

En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4d868675433a6817885cbc3087bb3102276159f16bcd3921f7fc3d2ef67f77d

Documento generado en 29/04/2022 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00466 – 00
Demandante: PABLO ALFONSO CORREA GALLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a proferir la sentencia respectiva y en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión y al verificarse, por una parte, que respecto de las partes de éste proceso se adelantó el radicado 110013342057201780000100 ante el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, y por otra que no se ha allegado respuesta por parte del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá al requerimiento efectuado en auto precedente, se dispone:

1. Solicitar al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, informe a éste Despacho si en la demanda que cursó con radicado 11001334205720180000100 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde aparece como demandante el señor Pablo Alfonso Correa Gallo, identificado con c.c 4.238.868 de San Mateo, se persiguió el reconocimiento y pago del incremento del 20% del sueldo básico como partida computable de la asignación de retiro; en caso afirmativo se le solicita enviar las piezas procesales respectivas como: demanda, anexos, contestación y sentencia.
2. Por secretaría requerir al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, con el fin de que remita la información solicitada dentro del proceso 11001333500720170016600.

Una vez recibida la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Correo demandante	direccion@arcabogados.com.co
Correo demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co jgomez@cremil.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec31c13fa69566536dfc732a8c2f1fdc2a72406dffe332264a8654c2d1f438b
Documento generado en 29/04/2022 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00002-00

DEMANDANTE: LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE LA SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, para el día 6 de junio de 2022 a las 9:30 am.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ Legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com, gerencia@subredcentrooriente.gov.co,
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492dc4d106863449ec745abd86874c0fd08eca7a5de5d7e484a0e29c06d4a18c

Documento generado en 29/04/2022 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00088-00

DEMANDANTE: STELLA OSPINA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

¹ Colombiapensiones1@gmail.com – abogado27.colpen@gmail.com – jhenniferf.abocolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – t_juvargas@fiduprevisora.com.co -
notjudicial@fiduprevisora.com.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cfcfc51636f5840d67e96aa6dee869082bb9b4c85156aa78f1a9e5b2695b04f

Documento generado en 29/04/2022 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	No. 11001-33-35-016-2019-0173-00
Demandante:	NORMA CONSTANZA DÍAZ TAPIAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, se advierte que allegada la prueba solicitada y no existiendo otras que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

¹ notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
jocampo@fiduprevisora.com.co, romeroabogadosasociados@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9a8277b46752b88fa2ec8fb2fe6a8537c1fad3fe46d15e321b40eb35941bcee

Documento generado en 29/04/2022 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00180-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que este despacho tuvo por no presentada la contestación de la demanda, pero que la entidad no ha cumplido su obligación legal de aportar al plenario copia de los antecedentes administrativos de conformidad con lo normado por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario requerir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **por segunda vez**, a fin de que dentro de los próximos diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer.

Se deja sin efectos el auto de 30 de octubre de 2020 en lo que respecta al traslado para presentar las partes los alegatos de conclusión.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada a **LEONARDO MELO MELO**, identificado con C.C. N.º 79.053.270 y T. P. N.º 73.369 del C. S. de la J., en los términos y para

los efectos del poder conferido visible en el expediente digital a folio 8 del archivo 09.

Notifíquese la presente providencia a las direcciones:
leonardo.melo@mindefensa.gov.co, clgomezl@hotmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e079a99b1791cf957619b06dc45956a6f738b0e611d3eed589e920c1c08fb0b

Documento generado en 29/04/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00354-00
ACCIONANTE: YENNY MINELLI VALERO CRISTANCHO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 05 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4. Mediante auto de 31 de agosto de 2021, notificado por estado del 01 de septiembre del mismo año¹, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento, sin que la misma presentara manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos

¹ Archivo 16 “Traslado Desistimiento” expediente digital

casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; La cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial y el abogado se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo

Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

ACFC

² notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac7ab6fad2229e5eba3dc4b16859d2e3784abc3eb08522e651059d08b4aee4f7

Documento generado en 29/04/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0372- 00
DEMANDANTE: HEYSEL CAROLINA ACHURY BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)."

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud"

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_juargas@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6ba9140f1def1f2ea9c2c8887303aef90041ed3fa37b6499805dfb0964127d6

Documento generado en 29/04/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00373-00

ACCIONANTE: MARTHA OSORIO PEÑA

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.
2. A través del auto del 11 de octubre de 2019 se admitió la demanda por dar cumplimiento a los requisitos dispuesto en el artículo 171 del CPACA y se ordenó notificar a las partes.

3. La apoderada de la parte demandante subsano la demanda, de acuerdo a lo solicitado por el despacho en su auto del 11 de octubre de 2019
4. A través de memorial de 16 octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. A través de auto de fecha 04 de abril de 2022, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso sub examine; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder esta visible en el expediente físico en el folio 10, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d82e9647e30b0b20edf2ccc37c3efcf3152ea66e987f21c2631bdb13596fd289

Documento generado en 29/04/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00374-00
DEMANDANTE: DORIS JAIMES WALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - tjuvargas@fiduprevisora.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co -

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd6bf70325e5c8549a0ef73beffa3741d93a40e5e96781e806ec54c77c9f3952

Documento generado en 29/04/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C veintinueve (29) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0408-00
DEMANDANTE: ADRIANA ROA VARGAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE - SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E

Teniendo en cuenta que la entidad aportó la prueba documental faltante, señalada en Audiencia Inicial, visible en el archivo 37 del expediente digitalizado, se incorporan los señalados documentos al expediente, para correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Si vencido el señalado término, la parte correspondiente se manifiesta en señal de aceptación respecto de lo aportado o guarda silencio, ingrese a despacho inmediatamente para decidir respecto a la etapa probatoria.

Lo arriba indicado puede visualizarse, para efectos del traslado, en el siguiente enlace: [2019-0408 ADRIANA ROA VARGAS](#)

Notifíquese la providencia a los correos:

sparta.abogados@yahoo.es , japardo41@gmail.com

nicolasvargas.arguello@gmail.com

defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c866bc129ce49a01019a518163199be98a7ba49ddb33ac8bd2acf57a11313f

Documento generado en 29/04/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00426-00
ACCIONANTE: YISEL ALEJANDRA RODRIGUEZ PRADA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. Notificada las entidades demandadas se opusieron las pretensiones proponiendo excepciones de merito
4. A través de memorial de fecha 02 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

5. Mediante auto de 28 de mayo de 2021, notificado por estado del 29 de mayo del mismo año¹, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento, sin que la misma presentara manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub*

¹ Archivo 16 “Traslado Desistimiento” expediente digital

examine; La cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial y el abogado se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia

dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

ACFC

² notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2215f2e05a85b17677c73baa06aa2ffabae08f743a036bbbbeaf83db62aaa97a6

Documento generado en 29/04/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00427-00
ACCIONANTE: LAURA LILIANA PARADA RODRIGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 18 de mayo de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4. Mediante auto de 28 de mayo de 2021, notificado por estado del 29 de mayo del mismo año¹, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento, sin que la misma presentara manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub*

¹ Archivo 16 “Traslado Desistimiento” expediente digital

examine; La cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial y el abogado se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia

dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

ACFC

² notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db7f77ea5b8b3139a57e6e36e01f584311cfe892040684535614d49aefe5683

Documento generado en 29/04/2022 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0432-00
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones: yoligar70@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84f6851e13a6f256950644160da8eb2ad8ccf84c64d8e811e621e4637505a009
Documento generado en 29/04/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0437-00

DEMANDANTE: YENNI ANDREA MANCERA MANCERA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR
OCCIDENTE -SUBRED SUROCCIDENTE.

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la audiencia inicial programada para el 15 de julio de 2021 a la hora de las 10:00 a.m, no pudo llevarse a cabo por cambio de titular del despacho, siendo necesario nuevamente fijar fecha para su celebración, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 18 de mayo de 2022 a las 11:00 am.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia. Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com , defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co, nicolasvargas.arquello@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfe3d0c4f07fbd80c0d63ea7a6765ddf60852af8c0059f571da77d5d5611927d

Documento generado en 29/04/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00475-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA GONZALEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 07 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

4. Mediante auto de 14 de mayo de 2021, notificado por estado del 28 del mismo mes y año¹, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento, sin que la misma presentara manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub*

¹ Archivo 16 “Traslado Desistimiento” expediente digital

examine; La cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial y el abogado se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia

dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

ACFC

² notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cbb15d21afb382630cf77edf7b5f2b11166f0ab5bc734133c8e699e9bbe2737

Documento generado en 29/04/2022 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00485-00
ACCIONANTE: ALVARO GARAY QUIROGA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en el expediente se observa que la parte demandante, a través de su apoderado, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda. Así las cosas, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

² notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com – notificaciones@restrepofajardo.com –
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co - notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507f5e73ca10dd145fc9ea2f83b7f3776143eee01b75180ea424a8469532ea25

Documento generado en 29/04/2022 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00088-00
ACCIONANTE: GERMÁN EDUARDO TORO YERMANOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
TEMA: *Reliquidación pensional*

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional Diego Molano Aponte** y al **Director General de Sanidad General Mayor General Hugo Alejandro López Barreto** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado

con la C.C. N° 19.246.281 y T.P. N° 99.952 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

CORREO DEMANDANTE CORREO DEMANDADO	abg.fernandorodriguez@gmail.com Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
--	--

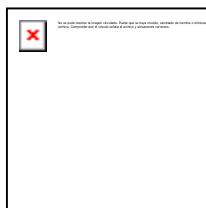
Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b01be45957c1481d1adc5d39a90059ac4608a8b8c2295ac49b1b7d8963c81c84
Documento generado en 29/04/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0218-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que en el presente proceso si bien no hubo excepciones previas por resolver, pero resulta necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por las partes, se convoca a las mismas para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 25 de mayo de 2022, a la hora de 2:30 p.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones

que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada a **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 de Bogotá, y T. P. N.º 98.138 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital con la contestación de la demanda.

De la misma manera, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia a poder presentada por el Dr. **BERNAL DUQUE** en atención al memorial allegado el 3 de febrero de 2022.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

recepciongarzonbautista@gmail.com
guillermobd1922@hotmail.com
notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

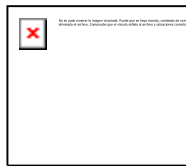
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 708b3dd59895a36eacd961d3f918a46356ab9e0f17fc0f11fa945b93e687e701

Documento generado en 29/04/2022 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-0030-00

Demandante: ALFONSO CRUZ LESMES

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, ni excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a ERICK BLUHUM MONROY, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80.871.367 y T.P 219.167 del C. S. de la J.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

erick.bluhum@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00460210f6ff0a714d238286f35fc35b64316cd701e78b593b1b66c4e89f3760

Documento generado en 29/04/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>